

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-216/2024

**DENUNCIANTE: JUAN CARLOS
DUARTE PÉREZ**

**DENUNCIADO: AUSTRIA
ELIZABETH
RODRÍGUEZ Y OTROS
GALINDO**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ**

**SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA**

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de octubre de dos mil
veinticuatro¹**

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral, que:

- a) Declara *inexistente* la infracción atribuida a Soraida Nayeli Fernández González, por la comisión de actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local 2023-2024.**
- b) Declara *inexistente* la infracción atribuida a Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en su calidad de candidata a la diputación local número 4 en Juárez, por actos anticipados de campaña.**
- c) Declara *inexistente* la falta de deber de cuidado atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.**
- d) Declara *existente* la infracción atribuida a la persona moral denominada Esterno S.A. de C.V., Javier Antonio Villa Villa, Andrea Adilene Rodríguez Rivas y Edgar Omar de la Rosa Landeros, por la comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación**

¹ Todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

anticipada de un anuncio espectacular de la candidatura de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez.

Lo anterior, por las razones y motivos que enseguida se exponen.

GLOSARIO	
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Denunciante	Juan Carlos Duarte Pérez
INE	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones al Congreso del Estado.

1.2 Escritos de deslinde. El veinticuatro de abril, Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron ante la Asamblea Municipal de Juárez, deslindes de responsabilidad con relación a un anuncio espectacular localizado en un domicilio en ciudad Juárez, a los que se les asignó los expedientes de clave IEE-CD-12/2024, IEE-CD-13/2024 e IEE-CD-15/2024.

1.3 Denuncia. El veinticinco de abril, Juan Carlos Duarte Pérez, por su propio derecho, presentó denuncia de hechos en contra de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito cuarto, por la presunta realización de hechos que podrían

constituir actos anticipados de campaña, en razón de la colocación de propaganda a través de un espectacular y diversas publicaciones difundidas en la red social de Facebook

1.4 Acuerdo de radicación. El veintiséis de abril, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-089/2024, y se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento.

1.5 Acuerdo de admisión y llamamiento al procedimiento. El dos de mayo, el Instituto admitió la denuncia de mérito, reservando el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegados de Ley.

Además, llamó al procedimiento a la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable comisión de *culpa in vigilando*.

1.6 Acuerdo de medidas cautelares. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7 Escrito del Partido Acción Nacional. El catorce de mayo, el PAN, presentó documentación de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Escrito presentado por la denunciada. El veinticuatro de mayo, se recibió en las oficinas de la Asamblea Municipal de Juárez, un escrito signado por la denunciada en donde comparece al procedimiento especial sancionador y realiza ofrecimiento de pruebas, entre ellas las documentales públicas consistentes en una copia certificada del contrato celebrado con una persona moral encargada de la fijación y retiro de la propaganda denunciada y; las copias de los escritos de deslinde radicados en los expedientes de clave IEE-CD-12/2024, IEECD-13/2024 e IEE-CD-15/2024.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se celebró

la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.10 Recepción y cuenta. El veintisiete de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con clave PES-216/2024, y previo a turnar el expediente, se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.11 Primera verificación y turno. El seis de junio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación, del que se desprendió su correcta integración, y por auto de la misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.12 Circula y convoca. El seis de junio, el Magistrado Ponente circuló el proyecto de pleno correspondiente; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y voto.

1.13 Segunda cuenta. El tres de junio, la Secretaría General, dio cuenta al Magistrado instructor de la nueva recepción del expediente, derivado de lo ordenado en el citado acuerdo de pleno.

1.14 Segunda verificación. El diez de julio, se informó el resultado de la verificación, del que se desprendió que era necesario realizar diligencias para mejor proveer.

1.15 Circula y convoca. El once de julio, el Magistrado Ponente circuló el segundo proyecto de pleno; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión privada para su discusión y voto.

1.16 Tercera cuenta. El cuatro de octubre, la Secretaría General, dio cuenta al Magistrado instructor de la nueva recepción del expediente, derivado de lo ordenado en el citado acuerdo de pleno.

1.17 Tercera verificación. El treinta de octubre, fue admitido el PES y se verificó en sentido positivo, para su sustanciación y resolución.

1.18 Circula y convoca. Mediante proveído de treinta de octubre, el Magistrado Instructor solicitó circular el proyecto de resolución y convocar a la sesión pública correspondiente.

2. COMPETENCIA

2.1 Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), incisos a) y c), 292, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral, que pudieran incidir en el proceso electoral local.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta²:

- a. Se encuentra prevista
- b. como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.2 Distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores. Por lo que respecta al régimen sancionador electoral, la legislación en la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales y Tribunales electorales locales.

² Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR, RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

En efecto, a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta diversas bases, como son un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes al tribunal electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local. Lo anterior, atendiendo al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.³

Asimismo, el ordenamiento citado, en su artículo 465 señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-AG-26/2015, determinó que el conocimiento de posibles violaciones al principio constitucional de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se orienta a partir del tipo de elección que se relacione con dicha violación, de suerte que, si se trata de una elección local, será competente la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

Lo anterior, atendiendo a que dicho precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, Estados y municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, y garantizando que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; es decir, en los

³ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

procesos electorales.

799

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Además, la Sala citada determinó en la Jurisprudencia 25/2015⁴ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

Bajo esta tesis, el sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, funciona de la manera siguiente: • El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y • Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE⁵ el tipo de proceso electoral –local o federal– respecto del cual se denuncian los hechos, entre otros, es el parámetro que determina la competencia para

⁴ Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTO SANCIONADORES.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2025>.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁶ ha establecido que, en el caso de procesos electorales concurrentes, pueden darse diversas circunstancias, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales se actualiza cuando: **(i)** Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal. **(ii)** Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades. **(iii)** Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

2.3 Determinación de la competencia. Este Tribunal carece de competencia para conocer lo relativo a la presunta responsabilidad de Xóchitl Gálvez Ruiz por los razonamientos que enseguida se exponen.

En principio, es importante destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

La Constitución Federal, al reconocer las garantías de legalidad y de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, la Suprema Corte que, aún y cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia

⁶ Véase, sentencia del expediente SG-JE-46/2024.

⁷ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scdn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto; de esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

En función de lo anterior, el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio al tratarse de una cuestión preferente y de orden público⁸ a efecto de que, en el caso en particular, se corrobore la competencia de las autoridades electorales que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, en forma biinstancial.

En el estudio que nos ocupa, de autos se advierte que el ciudadano presentó denuncia, el veinticinco de abril, presentó escrito de denuncia ante el Instituto, en contra de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez candidata a diputada por el distrito 4 local por actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de las diligencias llevadas a cabo por el Instituto, en específico el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-219/2024**,⁹ a través de la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante, se advierte lo siguiente:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-219/2024	
Fecha de elaboración: 30 de abril	
Funcionario que elaboró: Pablo Lechuga Medina	
Liga electrónica 1:	
https://www.facebook.com/Xochilove.rsXG/posts/395120513488100	
Contenido	Evidencia gráfica

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁹ De la foja 28 a la foja 37 del expediente.

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "F" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" siguiendo con la descripción se aprecia

(...) Debajo de lo antes descrito esta lo que aparece el nombre "**Xochilove.rs**", seguido de una fecha **20 de abril** a las **12:12 p.m.**, debajo un texto el cual menciona;

"(...)

En el gobierno de nuestra Xóchitl Gálvez Ruiz habrá programas específicos para cada región del país, pues sabemos que cada región de México tiene distintas necesidades. #Campo ConXóchitl
¡Tenemos las mejores propuestas!

"(...)"

Seguido de seis fotografías mismas que procederé a describir:

Seguido de seis fotografías mismas que procederé a describir:



Descripción:

Elementos visuales:

En la imagen se observa, una persona aparentemente de género masculino, portando lo que parece ser un sombrero y una camisa blanca de cuadros, el mismo parece estar sembrando algún tipo de planta, mientras que al lado derecho se observan los siguientes textos:

"#CampoConXóchitl", "SECRETARÍA DEL CAMPO"

"Programas específicos para atender a cada región del país", "XOCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO"



Descripción:

Elementos visuales:

En la imagen se observa, una persona aparentemente de género femenino, tez morena cabello oscuro, portando lo que parece ser un tipo de vestido color gris también se observan los siguientes textos: "#CampoConXochitl", "EMPLEO para mujeres y jóvenes rurales", "XOCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO".



Descripción:

Elementos visuales:

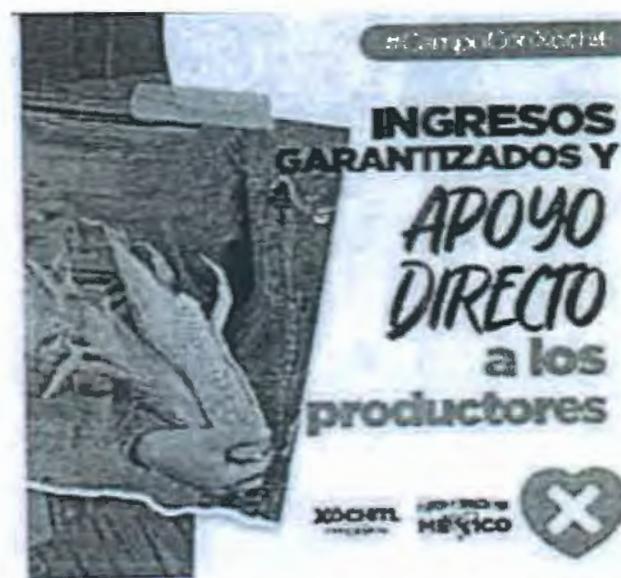
En la imagen se observa, lo que pareciera ser una casa de color blanco y gris también se observan los siguientes textos: "#CampoConXochitl", "Impulsaremos VIVIENDA DIGNA para la gente de campo". "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO".



Descripción:

Elementos visuales:

En la imagen se observa lo que parecen ser elotes, sostenidos por una supuesta persona, también se observan los siguientes textos: "#CampoConXochitl", "INGRESOS GARANTIZADOS Y APOYO DIRECTO a los productores", "XOCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO".



Descripción:

Elementos visuales:

En la imagen se observa lo que parece ser vegetales, también se observan los siguientes textos: "#CampoConXóchitl", "ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS para todos", "XÓCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO".



En la imagen se observan lo que parece ser una planta sostenida, por lo que supone ser dos manos también se observan los siguientes textos: "#CampoConXóchit", ";HAGAMOS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO! Científicos y especialistas Mexicanos diseñarán el Plan Nacional Agropecuario", "XÓCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO".



Del contenido verificado dentro del enlace electrónica se advierte que el mismo, refiere a la propaganda dentro del proceso federal.

Asimismo, de los hechos constitutivos de la denuncia se observa que radican en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en su calidad – al momento de la denuncia- de candidata a la diputación local del distrito 4 en Juárez, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales, a través de las que presuntamente solicitaba el voto a favor de su partido político, así como también por la colocación de un anuncio espectacular.

Al respecto, si bien es cierto las publicaciones tuvieron lugar en la red social, que en apariencia corresponde a Xóchilt Gálvez Ruíz, también fueron publicaciones realizadas bajo el contexto del proceso electoral federal, en específico, durante la etapa de campañas electorales.

Bajo tal tesis, no es posible realizar un pronunciamiento al tratarse de hechos relacionados con los comicios federales, como más adelante se expondrá en el presente fallo.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra impedido para conocer y, en consecuencia, resolver respecto de hechos previamente señalados, al haber derivado con motivo de las campañas electorales federales y a la esfera de competencia de esta autoridad jurisdiccional, pues con base en los hechos de la misma la afectación incide en una elección del proceso electoral federal, a saber, la presidencia de la república.

Al respecto, se considera que este Tribunal al advertir que la publicación alojada en el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/Xochilove.rsXG/posts/395120513488100>,

motivo de la denuncia pudieron incidir en la elección del proceso electoral federal, debido a que no es competencia de este órgano jurisdiccional analizar el fondo, en todo caso, se estima dar vista a la autoridad competente en el ámbito federal, es decir, a la **Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral**, para su conocimiento y resolución.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

3.1 En cuanto a la frivolidad de la denuncia

El artículo 261, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término que, el asunto que nos ocupa se trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley, toda vez que, contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que

contiene los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que, su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

Bajo esa tesis, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,¹⁰ y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba ofrecidos que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Luego, en cualquier caso, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución. Este análisis se llevará a cabo al examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados la autoría de estos y la posible responsabilidad de las partes denunciadas; por lo tanto, no podemos estar ante el supuesto de una denuncia sustentada en argumentos frívolos.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Hechos de la denuncia

Del escrito de denuncia se desprenden los hechos siguientes:

El veinticuatro de abril, la parte actora fue informada por diversas personas, sobre la presencia de un anuncio espectacular, ubicado en la Calle Anastasio Bustamante 4627, en el cual se observa la imagen de la denunciada y el lema “Juárez merece más”, así como los logos de los partidos políticos que integran la coalición de la que es parte.

¹⁰Requisitos establecidos en el artículo 289 de la Ley Electoral.

- La denunciada, a través de su perfil personal, realizó tres publicaciones en la red social denominada *Facebook*, en las cuales, a dicho del actor, la denunciada hacía llamados expresos al voto y denigraba al partido Morena.

De los hechos narrados en la denuncia destacan los elementos relevantes siguientes:

CONDUCTAS IMPUTADAS
<ul style="list-style-type: none"> • Actos anticipados de campaña. • Falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos defendamos a Chihuahua”.
PRESUNTO RESPONSABLE
<ul style="list-style-type: none"> • Austria Elizabeth Galindo Rodríguez • PAN, PRI Y PRD Coalición “Juntos defendamos a Chihuahua”.
HIPÓTESIS LEGALES
Artículos 3 BIS, numeral 1, inciso a), 122, numeral 1); 126, numeral 1), inciso b); 256, numeral 1) incisos a), c) y f); 257, numeral 1, incisos e) y r); 259, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.

4.2 Defensa de las partes denunciadas

4.2.1 Respecto a la candidata a la diputación local 4, Austria Elizabeth Galindo Rodríguez

- La denunciada manifiesta que, como parte de sus actividades de campaña, la Coordinación de campañas de la candidata celebró un contrato con una persona moral con la finalidad de que a partir del inicio del periodo de campañas, se fije propaganda en anuncios espectaculares dentro del distrito cuatro local en el Estado de Chihuahua.
- Además, a su escrito de comparecencia adjunta copia certificada del contrato celebrado con la moral denominada Esterno S.A. de C.V., en relación con la fijación de la publicidad anteriormente referida.

- Asimismo, señala que por razones ajenas a la voluntad de la denunciada y en incumplimiento al contrato celebrado, la moral contratada decidió unilateralmente fijar la propaganda horas antes del inicio del periodo de campaña.
- Señala que, dicha circunstancia fue dada a conocer oportunamente a la autoridad instructora mediante escrito de deslinde presentado el mismo veinticuatro de abril. En dicho escrito se proporcionó la información que se encontraba a disposición de la denunciada para permitirle a la autoridad ejercer sus facultades investigadoras sobre los hechos.
- igualmente, me comunique con la Moral señalada, para solicitar que a propaganda fuera retirada de forma inmediata, quienes me comunicaron que las medidas para su retiro serían tomadas ese mismo día, razón por la cual se agotaron los medios que se tenían al alcance para evitar que la propaganda fuera difundida fuera de los tiempos establecidos en la Ley.
- En ese sentido, la denunciada manifiesta que el escrito de deslinde presentado cumple con los requisitos contemplados en la jurisprudencia 12/2024, para considerarse como efectivo.
- De igual manera, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron escrito de deslinde.

4.2.2 Respeto al Partido Acción Nacional

- Se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por los motivos siguientes: El actor denuncia actos anticipados de campaña realizados por Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, ya que desde el veinticuatro de abril se encuentra un espectacular ubicado en calle Anastasio Bustamante 4327, en el cual se observa a la candidata denunciada, bajo el lema “Juárez merece más”, acompañados de los logos de la coalición.

- Los argumentos esgrimidos por la parte denunciante, además de ser notoriamente frívolos, no aportan indicios, no son suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.
- La Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, que para considerarse un acto anticipado de campaña la autoridad electoral debe analizar si el contenido incluye alguna palabra o expresión, que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar en contra o a favor de alguna candidatura o partido político. Señala también que las expresiones que se analicen deben de ser analizadas en su contexto, el momento en que se dieron, la intencionalidad de los mensajes y si afectan o no la equidad en la contienda. Así mismo la Sala Superior ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña se deben de colmar los tres elementos: Personal, temporal y subjetivo.
- Para ello, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.
- Aunado a lo anterior, se debe comprobar si las expresiones realizadas son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.
- Ahora bien, de los hechos concretos no se configuran dichos elementos, toda vez que, de los hechos denunciados, no se advierte, una transgresión a la normatividad electoral o una ventaja indebida.
- Las conductas denunciadas por el ciudadano, no son expresiones

que cumplan la función de solicitud de voto, sino todo lo contrario, ya que como obra en autos, primeramente no se localizó el espectacular denunciado, finalmente de las publicaciones denunciadas se determinó que unas corresponden a la campaña de la candidata a la presidencia de la república Xóchitl Gálvez y las otras a unas incitaciones para el arranque de campaña de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez como candidata a diputada local.

- La Sala Superior ha enunciado algunas herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyo en la propaganda que se difunda a fin de acreditar el elemento subjetivo, esto es: análisis integral del mensaje y el contexto del mensaje.
- En cuanto al análisis integral del mensaje, de la lectura de las frases se advierte que no contiene un mensaje del cual se advierta un llamado al voto de la ciudadanía o de alguna otra que de forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor, sin que sea posible, además, advertir que dichas expresiones puedan ser utilizadas con la finalidad de posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.
- En cuanto al contexto, el Instituto determinó lo siguiente:
 - a. Que la denunciada presentó su solicitud de registro de candidaturas para el proceso electoral local.
 - b. Del contenido del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-236/2024, no fue posible advertir la existencia del espectacular con la propaganda denunciada.
 - c. Adicionalmente, como ya fue precisado, las publicaciones se realizaron a través de cuentas y/o perfiles particulares de la red social de Facebook, en goce del derecho de libertad de expresión.
- De ahí que, no se acreditan los actos anticipados de campaña, toda vez que, la línea argumentativa del denunciante se conforma de simples suposiciones.

- Ahora bien, la publicación de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en la cual invita a la ciudadanía a su arranque de campaña, no constituye un acto anticipado de campaña, según lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-REP-134/2028.
- Por lo anterior, se solicita declarar como inexistentes las infracciones denunciadas dentro del presente procedimiento especial sancionador.

4.2.3 Respeto al partido político Revolucionario Institucional. El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, pese a haber sido debidamente notificado.¹¹

4.2.4 Referente al partido de la Revolución Democrática. El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, pese a haber sido debidamente notificado.¹²

4.2.5 En cuanto a la Moral Esterno S.A. de C.V

- Respecto a la Moral Esterno S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, se le tuvo negando la responsabilidad de los hechos materia de la controversia, ya que si bien, la moral celebró un contrato con la denunciada para la colocación de un anuncio espectacular, este tenía como fecha de colocación, el veinticinco de abril, es decir, durante el periodo de campañas a nivel local, siendo Omar de la Rosa Landeros, proveedor de instalaciones y mantenimiento de los espectaculares en Ciudad Juárez, así como su esposa, Soraida Nayeli Fernández González, quienes lo colocaron el veinticuatro de abril, mismos a quienes se les ordenó retirarlo de inmediato.
- Andrea Adilene Rodríguez Rivas, gerente en Ciudad Juárez de ESTERNO S. A de C. V., mediante oficio del diez de septiembre,

¹¹ Foja 708 del expediente.

¹² Foja 709 del expediente.

expresó que la guía de paquetería que contenía el material de los anuncios espectaculares denunciados, con fecha veintitrés de abril, llegó directamente a los ciudadanos Soraida Nayeli Fernández González y Omar de la Rosa Landeros, mismos que no le informaron nada a la denunciada, la cual, se enteró del contenido de los paquetes cuando Javier Villa Villa, le pidió que ordenara a las personas anteriormente señaladas, retirar la propaganda electoral motivo del presente.

- El mismo día, Javier Antonio Villa Villa, empleado de la moral ESTERNO S. A de C. V., expresó que no dio la orden para que se colocaran los espectaculares el veinticuatro de abril y que desconoce porque los señores Soraida Nayeli Fernández González y Edgar Omar de la Rosa Landeros decidieron colocarlos.

4.2.6 En relación con Soraida Nayeli Fernández González.

- Se manifestó que Soraida Nayeli Fernández González, sus funciones son únicamente en cuestiones fiscales de la moral multicitada.

4.2.7 En cuanto a Edgar Omar de la Rosa Landeros.

- Manifiesta, que tiene tiempo laborando en la empresa de forma externa desde Juárez, la esposa (Soraida Nayeli Fernández González), solo tiene injerencia en las cuestiones fiscales, quien es instalador es el denunciado.
- En los escritos de comparecencia¹³ de los diversos denunciados señalan que las carteleras y lonas llegaron directamente con el denunciado, situación que es falsa, puesto que generalmente se le entrega al denunciado una guía para que pase por los paquetes, puesto que no puede acudir por propia voluntad a la paquetería.
- De lo anterior, señala que las lonas en mención fueron instaladas por instrucciones de Andrea Adilene Rodríguez Rivas, ya que se tienen

¹³ De la foja 600 a la foja 602 y de la foja 620 a la foja 623 del expediente.

capturas y mensajes de WhatsApp se dicha información, asimismo, aclaró que se instaló el espectacular, pero a las dos o tres horas o menos tiempo se ordenó su retiro.

4.2.8 Javier Antonio Villa Villa.

- El denunciado manifiesta, que desde el trece de marzo del dos mil quince es empleado de la moral denominada Esterno, S.A. de C.V., que se tiene el puesto de empleado general y dentro de sus funciones es autorizar vía WhatsApp o vía celular la colocación de la propaganda que por conducto del denunciado se envía dentro del Estado, publicidad o propaganda de la moral en mención, situación que se acredita con el contrato individual de trabajo que se acompaña al escrito de comparecencia, mediante el cual se señalan las funciones que se realizan y dentro de las cuales se encuentra la supervisión, envío y recepción de propaganda y publicidad con los clientes y autorizar la colocación de las mismas.
- Austria Elizabeth Galindo, encargó a la empresa unos espectaculares para su campaña, hace aproximadamente tres meses ya que esta pretendía ser diputada local del distrito 4 en Juárez, por lo que se procedió a su elaboración, una vez que fueron liquidados dichos espectaculares, se enviaron el veintitrés de abril al instalador quien no es trabajador directo de la moral, mediante el paquete que se envió por la paquetería Porteo del Norte S. de R.L. de C.V.. Paquete que llevaba dos lonas que deberían colocar Soraída Nayeli Fernández González y Edgar Omar de la Rosa Landeros de acuerdo con el contrato verbal que se tiene con estos en Ciudad Juárez, para que colocaran los espectaculares de la candidata en la calle el día veinticuatro de abril, desconociendo el motivo por el cual lo instalaron en fecha distinta, si la costumbre con ellos es previa autorización del denunciado se realiza la instalación.
- Además, desde que se tuvo conocimiento de la colocación del espectacular, se ordenó de inmediato su retiro.

4.2.9 Andrea Adilene Rodríguez Rivas.

- La denunciada manifiesta que, si bien es cierto que dentro de sus funciones está autorizar y/o recibir órdenes Javier Antonio Villa Villa, encargado de la moral, de autorizar la colocación de publicidad en diversas ciudades del Estado de Chihuahua.
- Además, asevera que en esta ocasión la misma no tuvo participación en los hechos, ya que la guía que se envió a Juárez llegó directamente a Soraida Nayeli Fernández González y Omar de la Rosa Landeros el paquete que contenía propaganda de la entonces candidata, desconociendo el motivo por el cual se colocó hasta que Javier Villa Villa, llamó a la denunciada solicitando que les pidiera a las personas previamente señaladas que retiraran el espectacular de manera inmediata el veinticuatro de abril.
- Además, se señala que es falso que al llegar la denunciada al lugar donde estaba el espectacular colocado, para su retiro inmediato como ya quedó señalado hubiera propaganda con audios, lo cual es falso, si insiste que la denunciada ordenó que la propaganda fuera retirada de inmediato, ya que se desconocía el motivo por el cual se
- Por otra parte, manifiesta que el presente procedimiento resultó sorpresivo para la denunciada.

4.3 Escrito de deslinde

Deslinde de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez¹⁴

El veinticuatro de abril, la denunciada presentó escrito de deslinde ante la autoridad instructora, manifestando deslindarse de los hechos denunciados, bajo los argumentos siguientes:

- Como parte de la preparación electoral se firmó un contrato con una

¹⁴ De la foja 161 a la foja 162 del expediente.

persona moral, con la finalidad de que, a partir del veinticinco de abril, colocara propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares.

- El veinticuatro de abril se tuvo conocimiento de la colocación de cuando menos un espectacular con el nombre e imagen de la candidata en un anuncio ubicado en **avenida de la raza y Lago de Pátzcuaro**, en el fraccionamiento Los Lagos, de Juárez, tal como se detalla a continuación:



- Desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos hubo comunicación con la empresa contratada, para ordenar el retiro de dicha propaganda que fue fijada anticipadamente.
- Por su parte la moral contratada, a través de sus trabajadores comunicó a la candidata que la propaganda sería retirada de inmediato y reinstalada el veinticinco de abril, como se estipuló en el contrato.

Ahora bien, de las precisiones realizadas, se advierte que, el anuncio espectacular del cual se deslinda la entonces candidata se refiere al ubicado en **avenida de la raza y Lago de Pátzcuaro**.

De lo anterior, al no existir coincidencia con la ubicación del espectacular denunciado, el ubicado en calle Anastasio Bustamante 4627 y el señalado en el deslinde en mención, se tiene que para efectos del caso concreto resulta ocioso el análisis de los elementos establecidos en el criterio jurisprudencial anteriormente referido, ya que como se precisó se trata de

un espectacular diverso de acuerdo con las ubicaciones proporcionadas.

- o Deslinde del Partido Acción Nacional¹⁵

En fecha veinticuatro de abril, se presentó escrito de deslinde ante la autoridad instructora, manifestando deslindarse de los hechos denunciados.

Se manifestó que, se contrató a una persona moral a efecto de colocar la propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares los cuales serían colocados a partir del veinticinco de abril.

Además, que desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos hubo comunicación con la candidata y la moral contratada para ordenar el retiro de la propaganda fijada anticipadamente.

En respuesta, los trabajadores de la moral comunicaron al partido, que la propaganda sería retirada inmediatamente.

De lo anterior, cabe precisar que el domicilio señalado en el escrito de deslinde es el ubicado en **avenida de la raza y Lago de Pátzcuaro**, de ahí que, se desprenda que pudiera tratarse de un espectacular diverso al denunciado.

Bajo tal tesisura, al no guardar coincidencia la ubicación del espectacular denunciado y el señalado en el deslinde el ubicado en calle Anastasio Bustamante 4627, para efectos del caso concreto resulta ocioso el análisis de los elementos establecidos en el criterio jurisprudencial anteriormente referido, ya que como se precisó se trata de un espectacular diverso de acuerdo con las ubicaciones proporcionadas.

Deslinde del partido Revolucionario Institucional

En fecha veinticinco de abril, el partido Revolucionario Institucional,

¹⁵ De la foja 171 a la foja 172 del expediente.

presentó escrito de deslinde ante la autoridad instructora, manifestando deslindarse de los hechos denunciados.

Mediante el cual manifestó, que, se contrató a una persona moral a efecto de colocar la propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares los cuales serían colocados a partir del veinticinco de abril.

Asimismo, que desde que se tuvo conocimiento de los hechos se estableció comunicación con la candidata y la moral contratada para la colocación de publicidad, para ordenar el retiro del espectacular, fijado anticipadamente.

En respuesta, los trabajadores de la moral comunicaron al partido, que la propaganda sería retirada de inmediato.

De lo anterior, cabe precisar que el domicilio señalado en el escrito de deslinde es el ubicado en **avenida de la raza y Lago de Pátzcuaro**, de ahí que, se desprenda que pudiera tratarse de un espectacular diverso al denunciado.

Bajo tal tesisura, al no guardar coincidencia la ubicación del espectacular denunciado y el señalado en el deslinde el ubicado en calle Anastasio Bustamante 4627, para efectos del caso concreto resulta ocioso el análisis de los elementos establecidos en el criterio jurisprudencial anteriormente referido, ya que como se precisó se trata de un espectacular diverso de acuerdo con las ubicaciones proporcionadas.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

5.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Documental pública**, consistente en copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral
- **Técnica**, consistente en tres enlaces electrónicos que contienen el video motivo de la litis.
- **Técnica**, consistente en tres imágenes y fotografías que contienen el anuncio espectacular motivo de la denuncia.
- **Instrumental de actuaciones**, consistentes en las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia.
- **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficie a los intereses del actor.

5.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

5.2.1 Por parte de Andrea Adilene Rodríguez Rivas:

- **Documental privada**, consistente en contrato laboral celebrado entre la oferente y la moral ESTERNO S. A de C. V.

Documental privada, consistente en factura original expedida por la C. Soraida Nayeli Fernández González, el dos de mayo de dos mil

Documental privada, consistente en factura expedida por la moral Paquetería y Porteo del Norte S. de R. L. de C. V. de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, cuyo remitente es la moral ESTERNO S. A de C. V., y como destinatario a los C. Edgar Yafet Gonsalez Arreola y Edgar Omar de la Rosa Landeros.

- **Instrumental de actuaciones**.

- **Presuncional legal y humana.**

5.2.2 Por la moral ESTERNO S. A. de C. V.

- **Documental pública**, consistente en poder para pleitos y cobranzas expedido por la moral oferente en favor de Ricardo Vázquez de León.
- **Documental privada**, consistente en factura del dos de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Documental privada**, consistente en factura con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, expedida por la moral Paquetería y Porteo del Norte S. de R. L. de C. V., cuyo remitente es la moral oferente y sus destinatarios son el C. Edgar Yafet Gonsalez Arreola y Edgar Omar de la Rosa Landeros.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

5.2.3 Se tuvo a Javier Antonio Villa Villa ofreciendo las pruebas siguientes:

- **Documental privada**, consistente en contrato laboral celebrado entre el oferente y la moral ESTERNO S. A. de C. V., celebrado el trece de marzo de dos mil quince.
- **Documental privada**, consistente en la factura del dos de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por Soraida Nayeli Fernández González.
- **Documental privada**, consistente en factura expedida por la moral Paquetería y Porteo del Norte S. de R. L. de C. V., cuyo remitente es la moral ESTERNO S. A. de C. V. y destinatarios son los C. Edgar Yafet Gonsalez Arreola y Edgar Omar de la Rosa Landeros.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

5.3 Perfeccionamiento de las pruebas por parte del Instituto

Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó certificar el contenido de las ligas o enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas por el denunciante, esto mediante inspección ocular realizada por un funcionario electoral habilitado con fe pública. Al efecto, se levantó el acta circunstanciada siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-219/2024 ¹⁶	
Liga electrónica:	Contenido:
https://www.facebook.com/Xochilove.rsXG/posts/395120513488100	<p><i>Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con la letra "F" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" siguiendo con la descripción se aprecia un ícono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro ícono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene vetos cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fonde negro y dentro de el lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un ícono que asemeja a una persona.</i></p> <p><i>Debajo de lo antes descrito esta lo que parece ser el nombre "Xochilove.rs", seguido de una fecha 20 de abril a las 12:12 p.m., debajo un texto el cual menciona;</i></p>

¹⁶ De la foja 29 a la foja 38 del expediente.

“(…)

En el gobierno de nuestra Xóchitl Gálvez Ruiz habrá programas específicos para cada región del país, pues sabemos que cada región de México tiene distintas necesidades. #CampoConXóchitl

¡Tenemos las mejores propuestas!

“(…)”

Seguido de seis fotografías mismas que procederé a describir:

1. *En la imagen se observa, una persona aparentemente de género masculino, portando lo que parece ser un sombrero y una camisa blanca de cuadros, el mismo parece estar sembrando algún tipo de planta, mientras que al lado derecho se observan los siguientes textos: “#CampoConXóchitl”, “SECRETARÍA DEL CAMPO”, “Programas específicos para atender a cada región del país”, “XÓCHITL PRESIDENTA”, “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”.*



2. *En la imagen se observa, una persona aparentemente de género femenino, tez morena, cabello oscuro, portando lo que parece ser un tipo de vestido color gris también se observan los siguientes textos: “#CampoConXóchitl”, “EMPLEO para mujeres y jóvenes rurales”, “XÓCHITL PRESIDENTA”, “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”*



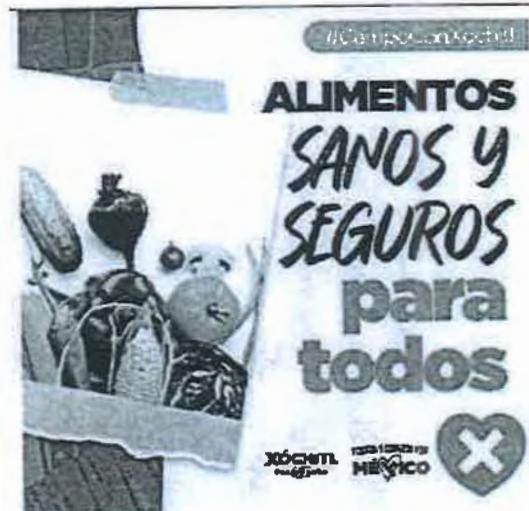
3. En la imagen se observa, lo que pareciera ser una casa de color blanco y gris también se observan los siguientes textos: "#CampoConXóchitl", "Impulsaremos VIVIENDA DIGNA para la gente de campo", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"



4. En la imagen se observa lo que parecen ser elotes, sostenidos por una supuesta persona, también se observan los siguientes textos: "#CampoConXóchitl", "INGRESOS GARANTIZADOS Y APOYO DIRECTO a los productores", "XÓCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"



5. En la imagen se observa lo que parece ser vegetales, también se observan los siguientes textos: "#CampoConXóchitl", "ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS para todos", "XÓCHITL PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"



6. En la imagen se observan lo que parece ser una planta sostenida, por lo que supone ser dos manos también se observan los siguientes textos: "#CampoConXóchitl", "¡HAGAMOS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO! Científicos y especialistas mexicanos diseñarán el Plan Nacional Agropecuario",



<https://www.facebook.com/austriagalindo/posts/987617893365788>

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mimos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "F" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" siguiendo con la descripción se aprecia un

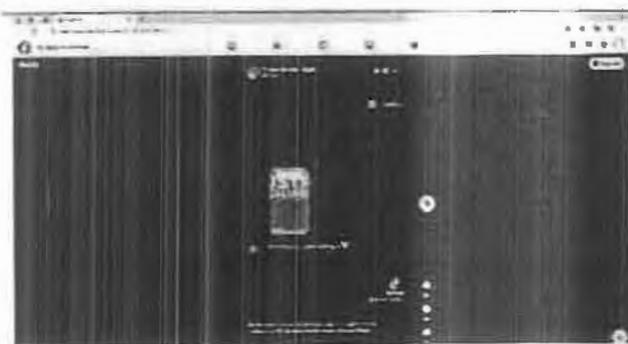
	<p>icono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro icono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fonde negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un icono que asemeja a una persona.</p> <p>Debajo de lo antes descrito esta lo que aparece el nombre "Austria Galindo", seguido de una fecha 23 de abril a las 10:38 p.m., debajo un texto el cual menciona:</p> <p>Seguido de una fotografía misma que procederé a describir:</p> <p>En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello oscuro, la cual parece estar portando una camisa rosa, seguido de los siguientes textos, "ARRANQUE DE CAMPAÑA" "AUSTRIA GALINDO", "CANDIDATA DIPUTADA DISTR 4" "Cuando, Hora, Lugar", "Miércoles 24 de abril, 12:00 de la noche, Nafta Center", en la parte inferior de lo antes descrito se observa otro texto "JUNTOS DEFENDEMOS A CHIHUAHA", seguido de cuatro círculos los cuales tienen como leyenda, "X", "PAN", "PRI" Y "PRD".</p> <p>Lo anterior, tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:</p> 
https://www.facebook.com/reel/2730354143794724	<p>Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mimos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "F" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook"</p>

	<p>siguiendo con la descripción se aprecia un icono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro icono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un circulo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un circulo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fonde negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro circulo en color gris con un icono que asemeja a una persona.</p> <p>"..."</p> <p>Debajo de lo antes descrito esta lo que aparece el nombre "Austria Galindo", debajo un texto el cual menciona;</p> <p>Así fue la reacción de las personas cuando supieron de mi candidatura #Austria #soyfrontera #Juarez #feed (...)"</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:</p> 
--	--

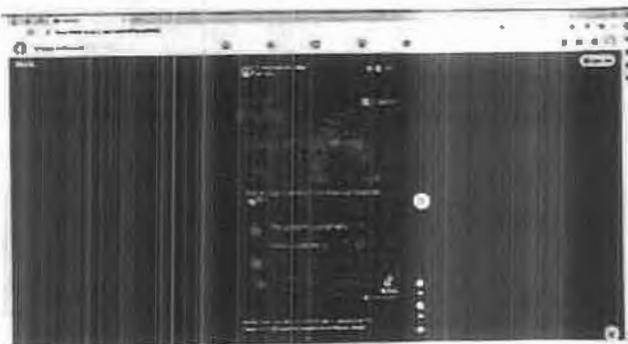
De la tercera liga, se desprende un video, el cual se describe a continuación:

https://www.facebook.com/reel/2730354143794724	
Elementos auditivos	Elementos visuales:
<p>Se puede apreciar un video con música de fondo con una duración de 00:16 (dieciséis) segundos</p>	 <p>En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, cabello negro, que parece estar</p>

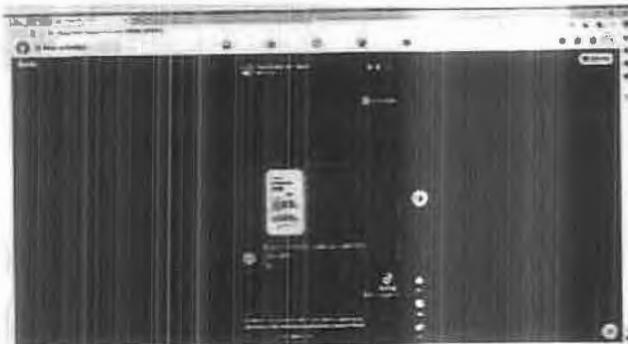
sentada en algún tipo de escritorio, aparentando que va a firmar un papel, también se observa un texto en color rosa "POV * ANUNCIAS TU CANDIDATURA *"



En la imagen se observa lo que pareciera ser un tipo de conversación, en la parte superior se puede observar lo que parece ser el perfil "Austria Galindo" en la cual se menciona lo siguiente "Con todo candidataaa"



En la imagen se observa lo que parece ser un tipo de notificación el cual menciona "femat.jorge comentó: Con todo Austria éxito"



En la imagen se observa lo que parece ser una conversación, en la cual se observa una fotografía misma que no se puede apreciar para describir seguido de un texto "Escooooo felicidades con todo. Saludos"

En el mismo acuerdo, se ordenó la diligencia, en la que un funcionario habilitado con fe pública debía constituirse en que a dicho del denunciante, se encontraba el anuncio espectacular.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-236/2024¹⁷

¹⁷ De la foja 39 a la foja 42 del expediente.

Descripción	Evidencia Gráfica
Ubicación 1	
<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Calle Anastasio Bustamante, número 4627, Cd. Juárez, Chihuahua.</p> <p>Sobre la aparición de un anuncio espectacular: No se localizó algún anuncio espectacular y/o inmueble con el numeral antes señalado.</p> <p>Autorización de propietario: No se logró recabar información.</p>	

5.4 Diligencias realizadas por el Instituto. La autoridad Instructora en vías de diligencias de investigación, realizó las siguientes:

Diligencia	Respuesta
<p>Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione documentación de la solicitud de registro de candidatura al cargo de candidata Austria Galindo Rodríguez, en el proceso electoral local 2023- 2024.¹⁸</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora mediante escrito presentado en fecha treinta de abril¹⁹ en el cual, adjuntó copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas de Austria Galindo Rodríguez, presentada en el periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>

¹⁸ Foja 22 del expediente.

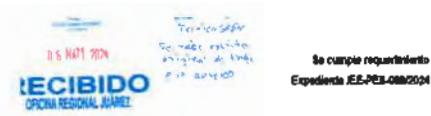
¹⁹ De la foja 43 a la foja 47 del expediente.

	<p style="text-align: right;"></p> <p>Chilpancingo, Chilpancingo, a treinta de abril del dos mil veintiuno</p> <p>OFICIO IEE-DEPPP-419/024</p> <p>AVILÉS MUÑOZ AQUINO SECRETARIO JEFESITO</p> <p>Por este medio, se responde a la solicitud en su forma y términos de oficio de fecha veintiocho, dentro del expediente número IEE-PES-088/2024. Por lo que se responde lo siguiente:</p> <p>• Conforme al oficio de requerimiento de información de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chilpancingo, se informa que:</p> <p>• No consta información que dicha información conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chilpancingo.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>MARIBELA ELIZABETH GALINDO RODRIGUEZ DIRECTORA EJECUTIVA DE PROPRIETARIOS Y PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Copia: Alvaro Daniel López Vargas, Jefe de la Dirección de IEE</p> <p></p> <p></p> <p></p>
<p>Requerimiento de información a Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, a efecto de que informe lo siguiente:</p> <p>-Si es propietaria y/o administradora de la cuenta y/o perfil de la red social de Facebook registrada con el nombre de "Austria Galindo", visible en la liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/austriagalindo</p> <p>-Respecto a la cuenta y/o perfil precisado informe si publicó el contenido en las ligas electrónicas siguientes:</p>	

<https://www.facebook.com/reel/2730354143794>

7244

<https://www.facebook.com/austriagalindo/posts/987617893365788>



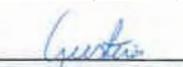
SECRETARIA EXECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA
OFICINA REGIONAL JUÁREZ DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA,
PRESENTA:

Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en mi carácter de persona requerida,
compremiso a dar cumplimiento al requerimiento mencionado el día de hoy de dos mil veinticuatro dentro del expediente citado al rubro, de acuerdo con lo siguiente:

Con el debido respeto y en ejercicio de mi derecho a no declarar en mi contra,
manifesto que no se ha dado ni dará cualquier manifestación previo al
ampliamiento, lo que me permitiría tener pleno conocimiento del escrito de
denuncia, los hechos e infracciones imputadas, la totalidad de las pruebas que
tienen y obtienen en el expediente y en su caso, la sanción que podría aplicarse
en caso de acreditarse alguna responsabilidad.

Agradeciendo su comprensión, quedo a sus órdenes para cualquier diligencia a
practicarse dentro del procedimiento.

Respetuosamente
Ciudad Juárez, Chihuahua, a la fecha de su presentación


Austria Elizabeth Galindo Rodríguez

Requerimiento de información a la moral Esterno, S.A. de C.V., a efecto de que informe si cuenta con información, domicilio y/o datos de localización, así mismo precise el nombre completo de Andrea Rodríguez, que ha dicho de su representante legal es la encargada de la oficina en ciudad Juárez.

No se obtuvo respuesta.²⁰



Chihuahua, Chihuahua, veintidós de julio de dos mil veinticuatro
CONSTANCIA IEE-UA-UC-0141/2024

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este conducto hago constar que, en el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de julio de la presente anualidad no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte de la persona moral 'Esterno, S.A. de C.V.', o persona alguna que lo represente; en relación al acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro relacionado al expediente IEE-PES-088/2024.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar



Requerimiento de información de nueva cuenta a la moral Esterno, S.A. de C.V., a efecto de que informe si cuenta con información, domicilio y/o datos de localización, así mismo precise el nombre completo de Andrea Rodríguez, que ha dicho de su representante legal es la encargada de la oficina en ciudad Juárez.

En fecha dos de agosto, Jorge Alberto Zavala Lugo, en representación de la moral Esterno, S.A. de C.V. manifiesta bajo protesta de decir verdad²¹ que el domicilio de Andrea Rodríguez, y manifiesta que la persona que labora para dicha moral responde al nombre de Andrea Adilene Rodríguez Rivas.

²⁰ Foja 339 del expediente.

²¹ De la foja 354 a la foja 356 del expediente.

<p>Requerimiento de información de nueva cuenta a la moral Esterno, S.A. de C.V., a efecto de que precise el nombre completo de Omar de la Rosa Landeros, quien a su dicho es el proveedor de instalaciones y mantenimiento de los anuncios en Juárez, Chihuahua.</p>	<p>En fecha diez de agosto, Jorge Alberto Zavala Lugo, en representación de la moral Esterno, S.A. de C.V. manifiesta²² que el nombre completo de Omar de la Rosa Landeros es Edgar Omar de la Rosa Landeros.</p>
<p>Solicitud de apoyo²³ a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a efecto de que informe si cuenta con información y/o datos de localización de Javier Antonio Villa Villa.</p> <p>Así como solicitar el apoyo y colaboración de los siguientes entes públicos y privados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua. 2. CFE suministro de servicios básicos. 3. Teléfonos de México, S. de R.L. de C.V.; y 4. Norma Eréndira Romero Magaña, Jefa del Departamento Registral de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Notariado del Estado de Chihuahua. <p>A efecto de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva, informen si dentro de sus registros obra información, domicilio, y/o datos de localización a nombre de Javier Antonio Villa Villa.</p> <p>Lo anterior, toda vez que del estudio de los autos que conforman el expediente, se advierte que no ha sido posible obtener un domicilio de la persona buscada.</p>	<p>Respuesta en fojas 709, 713, 717 y 721.</p>

6. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con lo que establece el artículo 278, numeral 1, de la Ley, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que

²² De la foja 446 a la foja 448 del expediente.

²³ Foja 568 del expediente.

produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

815

Por su parte, el segundo numeral del mismo artículo, estipula que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, el numeral 3 del precepto en cita, instruye que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas consistentes en tres ligas electrónicas, cuyo contenido responde a publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, y tres capturas de pantalla.

Considerando la propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas, consistentes en actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-219/2024**,²⁴ e **IEE-DJ-OE-AC-236/2024**²⁵ se le atribuye valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, ya que tal documental fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y además no fue objetada o controvertida.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les

²⁴ De la foja 28 a la foja 37 del expediente.

²⁵ De la foja 38 a la foja 41 del expediente.

atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.1 Hechos acreditados. De la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en autos y del análisis de los mismos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

6.1.1 Calidad de candidata a la diputación local número cuatro, de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez

Esta autoridad tiene por acreditada la calidad de candidata a la diputación local número cuatro de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, lo anterior con base en la respuesta de la DEPPP,²⁶ ya que de la misma se desprende su solicitud de registro como candidata a la diputación local número cuatro, en Juárez, por la coalición juntas defendamos a Chihuahua, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

6.1.2 Existencia y contenido de las tres ligas electrónicas objeto de la denuncia.

A través del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-219/2024,²⁷ funcionario habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección ocular siguiente:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-219/2024	
Fecha de elaboración: 30 de abril	
Funcionario que elaboró: Pablo Lechuga Medina	
Liga electrónica 1:	
https://www.facebook.com/austriagalindo/posts/987617893365788	
Contenido:	Evidencia gráfica:
Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "f" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece	

²⁶ De la foja 42 a la foja 46 del expediente.

²⁷ De la foja 28 y 36 del expediente.

ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook".

(...) Debajo de lo antes descrito esta lo que aparece el nombre "**Austria Galindo**", seguido de una fecha 23 de abril a las 10:38 p.m., debajo un texto el cual menciona;

"(...) Esto es lo que sigue • JUÁREZ MERECE MÁS + y se lo vamos a dar #FuerzayCorazonPorMexico 0mx. **Acompáñame en este arranque de campaña como candidata a diputada local por el distrito 4 en Ciudad Juárez.** ¡Ahí te espero a las 11:30 pm! Comenzamos a las 12 de la noche.

Seguido de una fotografía mismas que procederé a describir:

En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello oscuro, la cual parece estar portando una camisa rosa, seguido de los siguientes textos, "**ARRANQUE DE CAMPAÑA**", "**AUSTRIA GALINDO**", "**CANDIDATA DIPUTADA DISTRITO 4**", "Cuándo, Hora, Lugar", "**Miércoles 24 de abril, 12:00 de la noche, Nafta Center**", en la parte inferior de lo antes descrito se observa otro texto "**JUNTOS DEFENDEMOS A CHIHUAHUA**", seguido de cuatro círculos los cuales tienen como leyenda, "**X**", "**PAN**", "**PRI**" Y "**PRD**".



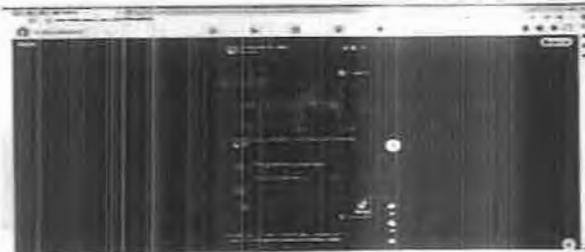
Liga electrónica 2:
<https://www.facebook.com/reel/2730354143794724>

Contenido:	Evidencia gráfica:
<p>Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mimos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "p" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook".</p> <p>(...) Debajo de lo antes descrito esta lo que aparece el nombre "Austria Galindo", debajo un texto el cual menciona;</p> <p>(...) Así fue la reacción de las personas cuando supieron de mi candidatura #Austria #soyfrontera #Juarez #feed (...)"</p> <p>Seguido de un video mismo que procederé a describir: Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:</p>	
Elementos auditivos:	Elementos visuales:
<p>Se puede apreciar un video con música de fondo con una duración de 00:16 (dieciséis) segundos</p>	

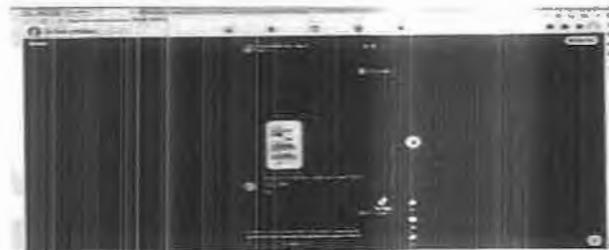
En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, cabello negro, que parece estar sentada en algún tipo de escritorio, aparentando que va a firmar un papel, también se observa un texto en color rosa "POV "ANUNCIAS TU CANDIDATURA".



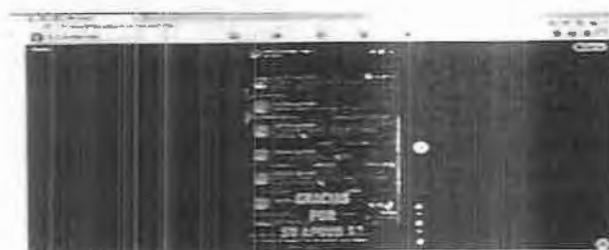
En la imagen se observa lo que pareciera ser un tipo de conversación, en la parte superior se puede observar lo que parece ser el perfil "Austria Galindo" en la cual se menciona lo siguiente "Con todo candidataaa".



En la imagen se observa lo que parece ser un tipo de notificación el cual menciona "femat.jorge comentó: Con todo Austria éxito"



En la imagen se observa lo que parece ser una conversación, en la cual se observa una fotografía misma que no se puede apreciar para describir seguido de un texto "Esoooooo felicidades con todo. Saludos".



En la imagen se puede observar lo que parecen ser notificaciones de lo que parece ser la red social Instagram, debajo de esto en color rosa se observa un texto "GRACIAS POR SU APOYO".

Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

6.1.3 Contratación de la moral denominada Esterno S.A. de C.V. para la colocación de la propaganda electoral

Para esta autoridad queda acreditada la contratación de la moral denominada **Esterno S.A. de C.V.**, para la colocación de la propaganda electoral consistente en dos anuncios espectaculares respecto a la

campaña de la candidata Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, toda vez que, de autos se advierte el contrato²⁸ con dicha moral.

Además, de no ser un hecho controvertido por las partes.²⁹

6.1.3 Existencia y contenido de la Propaganda electoral, consistente en un anuncio espectacular.

Atendiendo al escrito de denuncia,³⁰ se obtiene que parte de los hechos objeto de la queja, se refieren a la colocación de un anuncio espectacular previo al inicio del periodo de campaña de la candidata Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, ubicado en la calle **Anastasio Bustamante 4627**, en Ciudad Juárez, a través del cual a dicho del denunciante se observaba a la candidata, bajo el lema “Juárez merece más”, acompañado de logos propios de la coalición de la que es parte, además, se observó las siglas y números siguientes: **INE-RNP-000000534598**.

Ahora bien, de los escritos de comparecencia de las partes denunciadas se desprende la existencia del espectacular, toda vez que de manera tácita se admite la existencia del mismo al manifestar que se ordenó el retiro del espectacular.

En relación con el contenido, se manifestó que el mismo era de índole electoral.

De lo anterior, tanto la existencia como el contenido del espectacular no fueron hechos controvertidos dentro del presente procedimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el treinta de abril, se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-236/2024**³¹ constatando lo siguiente:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-236/2024
Fecha de elaboración: 30 de abril

²⁸ De la foja 774 a la foja 781 del expediente.

²⁹ Artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

³⁰ De la foja 8 a la foja 16 del expediente.

³¹ De la foja 38 a la foja 40 del expediente.

Descripción:	Evidencia gráfica:
<p>(...) Me constituyo con cámara fotográfica en la ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Anastasio Bustamante, número 4627, en ciudad Juárez, Chihuahua, al dirigir mi vista hacia los numerales localizados en los inmuebles, puedo percatarme que el numeral más alto llega al 4611.</p> <p>Acto seguido, se recorre la calle completa con la finalidad de localizar la publicidad denunciada, sin embargo, no se localiza algún anuncio espectacular y/o inmueble con el numeral ya antes señalado, menester de que no hay publicidad de algún tipo, ya que la calle denunciada corresponde a un sector habitacional. Posteriormente me acerco con la finalidad de localizar alguna persona que me pueda auxiliar con las labores de la presente diligencia, sin embargo, no se localiza a una persona. Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en lugar descrito:</p>	   

	En vista de que no hay a la vista más elementos por describir doy por concluida esta visita a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.
--	---

No obstante, como se precisó la existencia y contenido de las partes se reconoció y el mismo no fue controvertido.

7. CUESTIÓN PREVIA AL ESTUDIO DE FONDO

7.1 En cuanto a la objeción de pruebas

El partido político Acción Nacional, objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que, no acreditan de manera clara y precisa los hechos que pretende demostrar.³²

Se desestima la objeción formulada por el denunciante, puesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley, los medios de prueba son valorados por el órgano resolutor y no así por las partes; esto al emitir la sentencia, siendo este el momento procesal oportuno para profundizar en el análisis de la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

De esta manera, en la presente sentencia se otorga el valor probatorio que, conforme a la ley de la materia, corresponde a los medios de prueba aportados por el denunciante.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo

El artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, dispone que se entiende por actos anticipados de precampaña y campaña, lo siguiente:

“Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

³² Foja 122 del expediente.

a) Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. ..."

(El subrayado es propio)

Por su parte los incisos q) y r), del mismo precepto legal, nos dan la definición de propaganda de precampaña y electoral, a saber:

"Artículo 3 BIS 1) Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

q) Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

r) Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

(El subrayado es propio)

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos;³³ esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- **Temporal.** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos.³⁴

- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido

³³ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

³⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: a) llamados expresos al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura;³⁵ como por, b) sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un equivalente funcional, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un riguroso análisis contextual³⁶ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda.³⁷

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: a) precisar la expresión objeto de análisis, b) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y c) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.³⁸

La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior,³⁹ es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía de acuerdo con lo siguiente:

A) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores,

³⁵ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y SUP-JRC-194/2017.

³⁶ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³⁷ Véase SUP-JRC-97/2018.

³⁸ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁹ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

B) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

C) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

- **Libertad de expresión en redes sociales**

Toda vez que el medio empleado para la comisión de los actos considerados contrarios a la normativa electoral es un perfil de *Facebook*, previo al análisis de cada una de las infracciones, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

El *internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del *Internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁴⁰

Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁴¹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los

⁴⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁴¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la **calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesis, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- ***Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)***

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁴²

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁴³

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

8.2 Caso concreto

El artículo 3 Bis numeral 1 inciso a) señala que, los actos anticipados de campaña son los actos de expresión *que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Ahora bien, en el caso concreto se denuncian actos anticipados de campaña los cuales se llevaron a cabo al realizar dos conductas, que bajo la óptica del denunciante vulneran las disposiciones electorales, a saber:

- Publicaciones realizadas en la red social de Facebook, en el perfil de nombre “Austria Galindo”.
- Colocación anticipada de un anuncio espectacular en Ciudad Juárez.

8.2.1 Análisis en cuanto al contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces denunciados, respecto Austria Elizabeth Galindo Rodríguez

En relación con el contenido de las publicaciones denunciadas constatado por la persona fedataria pública del Instituto mediante el acta

⁴²Artículo 25.1, inciso a).

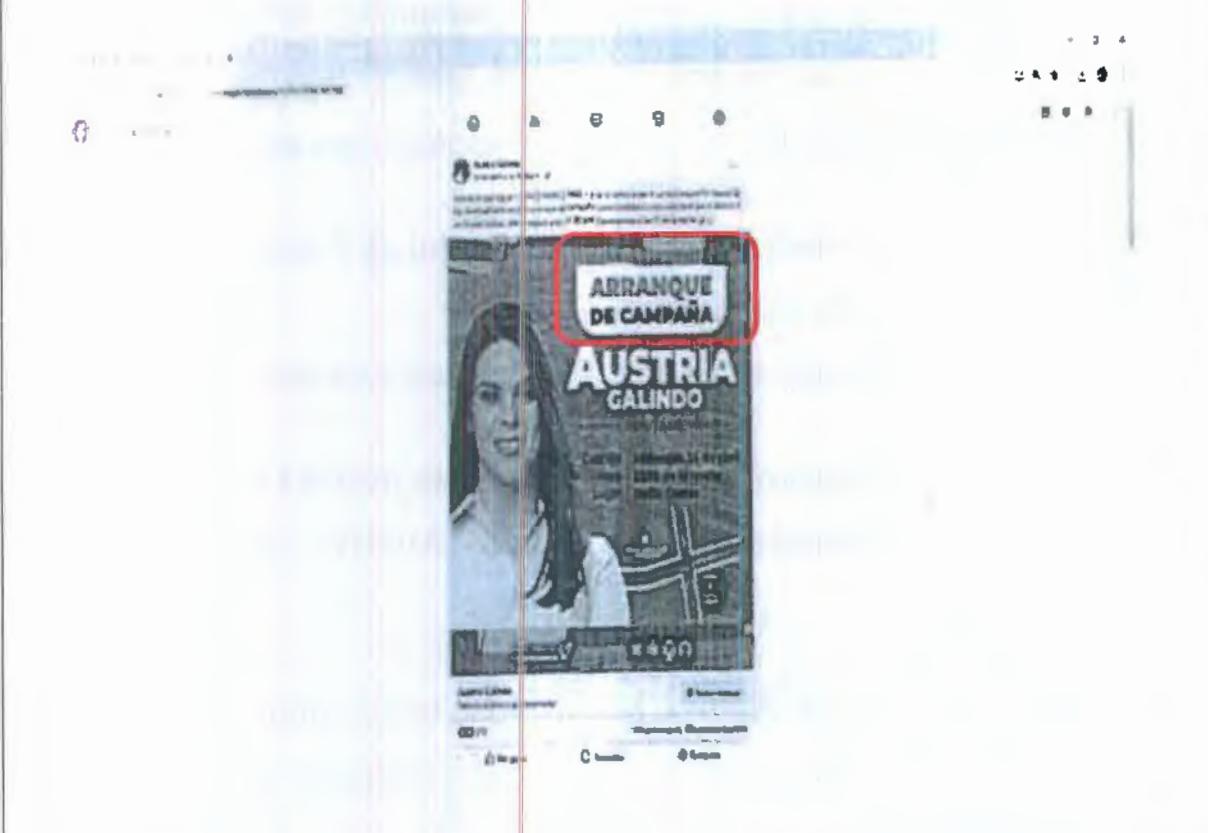
⁴³ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-219/2024**, se advierte lo siguiente:

- **Contenido de las publicaciones:**

En cuanto al contenido alojado en el enlace electrónico identificado con el número uno, dentro del apartado **6.2.2** de la presente resolución, se tiene lo siguiente:

- La publicación fue realizada el veinticuatro de abril, en la red social de Facebook, en el perfil de nombre “Austria Galindo”.
- El contenido de la publicación concierne a una invitación al arranque de campaña de la candidata, tal como se detalla a continuación:

Contenido de la publicación 1
<p>Enlace electrónico: https://www.facebook.com/austriaqalindo/posts/987617893365788</p> <p>(...) JUÁREZ MERECE MÁS + y se lo vamos a dar #FuerzayCorazonPorMexico 0MX. (...)</p> <p>Acompáñame en este arranque de campaña como candidata a diputada local por el distrito 4 en Ciudad Juárez. (...)</p> <p>(...) "ARRANQUE DE CAMPAÑA", "AUSTRIA GALINDO", "CANDIDATA DIPUTADA DISTRITO 4" "Cuando, Hora, Lugar", "Miércoles 24 de abril, 12:00 de la noche, Nafta Center"(...)</p> 

Respecto al contenido del enlace electrónico identificado con el número dos, en el apartado 6.2.2 de la presente determinación, se desprende lo siguiente:

- La publicación se realizó en la red social de Facebook en el perfil de nombre “Austria Galindo”, de su contenido se advierte lo siguiente:

Contenido de la publicación 2

Enlace electrónico: <https://www.facebook.com/reel/2730354143794724>

(...) Así fue la reacción de las personas cuando supieron de mi candidatura #Austria #soyfrontera #Juarez #feed (...)"



En la imagen se observa una persona aparentemente de género femenino, cabello negro, que parece estar sentada en algún tipo de escritorio, aparentando que va a firmar un papel, también se observa un texto en color rosa “POV “ANUNCIAS TU CANDIDATURA”.



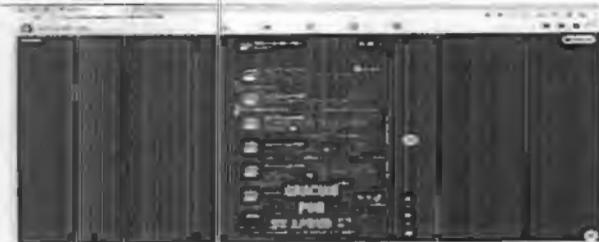
En la imagen se observa lo que pareciera ser un tipo de conversación, en la parte superior se puede observar lo que parece ser el perfil "Austria Galindo" en la cual se menciona lo siguiente "Con todo candidataaa".



En la imagen se observa lo que parece ser un tipo de notificación el cual menciona "femat.jorge comentó: Con todo Austria éxito"



En la imagen se observa lo que parece ser una conversación, en la cual se observa una fotografía misma que no se puede apreciar para describir seguido de un texto "Esooooo felicidades con todo. Saludos".



En la imagen se puede observar lo que parecen ser notificaciones de lo que parece ser la **red social Instagram**, debajo de esto en color rosa se observa un texto "**GRACIAS POR SU APOYO**".

Ahora bien, precisado el contenido de las publicaciones se procederá al análisis de los elementos que actualizan el tipo sancionador, como sigue:

Elemento Personal: Del análisis de los elementos de prueba que obran en autos, es posible advertir que la denunciada recibió un beneficio con las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, que si bien, no se acredita su autoría, es decir, que la denunciada haya realizado u ordenado realizar dichas acciones, sí una ventaja para sus aspiraciones.

Al respecto, es importante precisar que, si bien los principios del derecho penal aplican al derecho administrativo sancionador, la materialización de dicho principio tiene sus matices y modulaciones.

Por tanto, su aplicación no puede condicionarse a la manifestación expresa de la persona presunta infractora, en el sentido de que no cometió determinada conducta, sino que, lo que conlleva es que para sancionarla sea indispensable la certeza de su culpabilidad.⁴⁴

En el caso, la conducta presuntamente ilícita no reside en haber realizado las publicaciones en la red social, sino que se actualice la realización de actos anticipados de campaña.

Por tanto, lo fundamental que debe demostrarse no es si participó de manera directa o indirecta, sino si efectivamente obtuvo algún posicionamiento o beneficio, tomando en consideración que los actos

⁴⁴ Véase la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10^a), de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

anticipados los pueden realizar partidos políticos, militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

Además, la Sala Superior señaló que si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de alguna persona aspirante, se debe analizar si versa de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

En el caso, existe relación entre la denunciada y el perfil del cual se realizaron las publicaciones, puesto que, existe coincidencia con el nombre del perfil a través del cual se realizó la publicación, “**Austria Galindo**” y el nombre de la candidata, no obstante, que no exista el reconocimiento expreso de la ejecución de dichas conductas, como consecuencia de estas, se obtuvo un beneficio para la denunciada.

De ahí, que se concluya que se **actualiza** el elemento personal.

Elemento temporal: Por lo que hace al elemento temporal, de la certificación del contenido se desprende que las publicaciones se realizaron el día veintitrés de abril, es decir, previo al inicio del periodo legal establecido,⁴⁵ por lo tanto, **se actualiza** dicho elemento.

Elemento subjetivo: De conformidad con el marco normativo puntuizado en el apartado 6.1.2 del presente fallo en primer término, se procederá a valorar si: a) **las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral o, por el contrario, contienen algún equivalente funcional**, y, en caso afirmativo, analizar si b) **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

⁴⁵ Señalado en el acuerdo de clave IEE/CE123/2023 del Consejo Estatal mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, mediante el cual se determinó el periodo de campaña del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En el caso, en atención a los hechos denunciados y acreditados, se tiene que, en relación con las publicaciones en la red social *Facebook* de la inspección ocular realizada a las dos (2) ligas electrónicas, mediante la multicitada acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-219/2024**, se advierte que, tal como se precisó, el contenido de la liga electrónica identificable con el número uno corresponde a una invitación al arranque de campaña de la entonces candidata a la diputación local número 4 en Juárez, toda vez que, la invitación al evento del arranque de campaña está protegido por el derecho a la libertad de expresión, en este ejercicio que realizan las candidaturas en su derecho de comunicarse con el electorado.

Además, que invitar a la ciudadanía al arranque de campaña, les permite conocer las propuestas y la candidatura postulada, lo cual es fundamental para un proceso democrático.

Ahora bien, es dable recordar que las elecciones se basan en competencias entre las candidaturas, entonces, permitir que las candidaturas realicen invitaciones a eventos fortalece el proceso democrático y permite a los votantes tomar decisiones informadas.

Asimismo, de los comentarios certificados no se desprende que de los elementos analizados no se desprende que existan manifestaciones explícitas e inequívocas con respecto a la finalidad electoral o que contengan un equivalente funcional.

De lo anterior, al no advertirse de forma explícita o algún equivalente el llamamiento al voto por una candidatura o plataforma política, no es necesario pasar a la segunda grada de análisis, que corresponde a la trascendencia en la ciudadanía.

En conclusión, el elemento subjetivo **no se colma**.

Bajo tal tesisura, en cuanto a las publicaciones objeto de la denuncia, al no actualizarse la totalidad de elementos para la configuración de actos anticipados de campaña, no se actualiza la conducta atribuida a Austria Elizabeth Galindo Rodríguez.

8.3 Análisis en cuanto al espectacular denunciado.

8.3.1 Respecto a Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en su calidad – al momento de la comisión de los hechos- de candidata por el distrito 04 de Juárez

- **Elemento personal:** En el caso concreto ha quedado acreditado que Austria Elizabeth Galindo Rodríguez no tuvo participación en la colocación del espectacular denunciado por lo cual no puede sostenerse que se acredite este elemento respecto de su implicación directa en dichas actividades, por las razones siguientes:

En primer término, de la copia certificada que obra del contrato⁴⁶ en el expediente, se desprenden los elementos siguientes:

- La contratación con la moral denominada Esterno S.A DE C.V., para efectos de la colocación de dos espectaculares.
- La instalación de la publicidad se contrató del **veinticinco de abril al veintinueve de mayo**,⁴⁷ fechas que se encuentran dentro del periodo de campaña legalmente establecido para el proceso electoral local, tal como se detalla a continuación:

OCTAVA.- DE LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EN EL ESPACIO.

La instalación de la publicidad será realizada únicamente por EL ARRENDADOR. Instalar la publicidad que le entregue EL ARRENDATARIO el 25 de Abril de 2024 y retirarla el 29 de Mayo de 2024, cumpliendo con las medidas que garanticen la seguridad de las personas. por lo queda prohibido que cualquier otra empresa o empleado distinto a él la realice. En caso de incumplimiento de esta cláusula, EL ARRENDATARIO deberá de pagar una penalización de \$1,000.00.

⁴⁶ De la foja 774 a la foja 781 del expediente.

⁴⁷ Foja 779 del expediente.

- Asimismo, la contratación no se realizó directamente por Austria Elizabeth Galindo Rodríguez.

De los elementos, se advierte que la instalación de la publicidad fue contratada en el periodo permitido para la campaña electoral dentro del proceso electoral local.

De lo anterior, para efectos de la colocación del espectacular denunciado, este Tribunal no advierte elementos que permitan determinar la participación directa de la denunciada.

Finalmente, al no actualizarse el elemento personal este Tribunal estima que resulta ocioso el análisis del resto de los elementos.

8.3.2 En relación con la moral denominada Esterno S.A de C.V.

El artículo 442, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como sujetos de responsabilidad a las personas morales.

De ahí que, se procederá con el análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, como sigue:

- a. **Elemento personal**, se cumple toda vez que, de autos se puede advertir la vinculación que existe entre los hechos denunciados (espectacular) con la moral denominada Esterno S.A. de C.V., por las razones siguientes:
- c En el expediente obra copia certificada del contrato ⁴⁸ de arrendamiento para publicidad exterior celebrado por la Moral Esterno S.A. de C.V.⁴⁹

⁴⁸ De la foja 774 a la foja 781 del expediente.

⁴⁹ Foja 774 del expediente.

- Por otra parte, la contratación, existencia y contenido del espectacular, no fueron hechos controvertidos dentro del presente procedimiento.

Entonces, de lo anterior se puede inferir que la ejecución de la conducta fue realizada por la multicitada moral, no obstante, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las declaraciones realizadas en relación con que la Moral no dio instrucción alguna para la colocación del espectacular, y que existen personas diversas encargadas de la unidad de Juárez.

Ahora bien, de los elementos de prueba no obran medios que nos permitan inferir de forma fehaciente que la moral denominada "ESTERNO S.A. de C.V." no tuvo participación en la comisión de los hechos.

b. Elemento temporal, se acredita toda vez que se reconoce que, el espectacular estuvo instalado el veinticuatro de abril, previo al inicio del periodo de campañas legalmente establecido.

c. Elemento subjetivo, Atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes denunciadas, de las cuales se refiere que el carácter de la propaganda era de índole electoral, en relación con la candidatura de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez.

Ahora bien, de los escritos de deslinde que obran en autos, si bien es cierto que pudiera tratarse de un espectacular distinto al denunciado, se puede deducir que en cuanto a su contenido resulta coincidente con el espectacular de mérito, concatenado con las manifestaciones del denunciante, a través de las cuales señaló que en el espectacular se apreciaba la imagen de la candidata, bajo el lema "Juárez merece más", acompañado de los logos de los partidos políticos que integran la coalición que la postula.

En relación con lo anterior, se tiene que dicho espectacular tenía las características siguientes:

- Se advierten los logotipos que identifican a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Juntos defendamos Chihuahua”.
- Se aprecia el posicionamiento de una candidatura “diputada”, vinculada con la postulación de la denunciada Austria Elizabeth Galindo Rodríguez.

Circunstancias estrechamente ligadas al proceso electoral local.



De lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que el contenido de dicho espectacular es de índole electoral, toda vez que, se trataba de posicionar una opción política.

Analizada la primera variable, determinando el contenido del espectacular denunciado (electoral), se procederá a realizar el análisis en cuanto a la segunda variable: **trascendencia de la ciudadanía**, para poder valorar desde el contexto de los hechos si pudieran producir una afectación al principio de equidad en la contienda, considerando los elementos siguientes:

- **Auditorio a quien se dirige el mensaje:** A la ciudadanía general, considerando que es un espectacular en un lugar público, en una calle de la cual puede inferirse una gran afluencia de vehículos y de transeúntes.

⁵⁰ Foja 139 del expediente.

De lo anterior, es importante hacer hincapié, que la finalidad de un espectacular precisamente es publicitar su contenido con un alcance relevante, toda vez que, se cuenta con un estudio de mercado previo, que permite conocer los puntos en los cuales pudo tener mayor alcance la información que se publicita.

- **Tipo de lugar o recinto:** Es un lugar público de libre acceso.
- **Modalidades de difusión del mensaje:** Es a través de un anuncio “espectacular”.

De lo anterior, se advierte la trascendencia en la ciudadanía de Juárez, de lo cual resultó un posicionamiento previo al periodo de campaña de la candidatura de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, lo cual pudo producir inequidad en la contienda.

Finalmente, **se colma** el elemento subjetivo.

Ahora, al advertirse la configuración de los tres elementos, se tiene por **actualizada la infracción** atribuida a la moral denominada “Esterno S.A. de C.V.”.

8.3.3 Javier Antonio Villa Villa y Andrea Adilene Rodríguez Ríos.

Elemento Personal: Se tiene por acreditado, toda vez que es posible advertir la relación que existe entre los denunciados, con la persona moral Esterno S.A. de C.V. contratada para la colocación del espectacular objeto de la denuncia, toda vez que, se acredita la relación laboral de los implicados con dicha moral.

Ahora bien, de las manifestaciones propias de los denunciados, así como de la moral y las documentales que obran en el expediente, se acredita la relación laboral que sostienen, así como el reconocimiento de que ambos son los encargados de la publicidad contratada para ciudad Juárez.

Así mismo, de los escritos de comparecencia se desprenden las manifestaciones de los denunciados, desconociendo los hechos, no obstante, dentro del caudal probatorio no obran elementos de prueba que permitan acreditar plenamente que no tuvieron participación en la comisión de estos.

Asimismo, del escrito de comparecencia de Esterno S.A. de C.V.⁵¹ se deduce que la moral opera a través de un procedimiento, a través del cual se mantiene comunicación vía WhatsApp con Javier Antonio Villa Villa y Andrea Adilene Rodríguez Ríos, que son los encargados de autorizar la instalación de la publicidad en Juárez.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que los denunciados desconocen su participación en los hechos; sin embargo, en el expediente no obran elementos de prueba que sostengan el dicho de los denunciados.

Elemento Temporal: se acredita toda vez que se reconoce que, el espectacular estuvo instalado el veinticuatro de abril, previo al inicio del periodo de campañas legalmente establecido.

Elemento subjetivo: Se acredita en los términos precisados para la moral denominada Esterno S.A. de C.V.

8.3.4 Edgar Omar de la Rosa Landeros.

Elemento personal: Es posible advertir la relación entre la moral Esterno S.A. de C.V. y Edgar Omar de la Rosa Landeros, quien ha dicho de la moral tienen un contrato verbal desde hace cinco años, mediante el cual brinda el servicio de instalación de la publicidad en Juárez.

Así mismo, el denunciado reconoce que el funge como instalador de dicha moral en la región de Juárez⁵², y la existencia de un procedimiento a través del cual el recibe la instrucción de Andrea Adilene Rodríguez Ríos para acudir a la paquetería por la publicidad y realizar la instalación de la misma.

⁵¹ De la foja 263 a la foja 268 del expediente.

⁵² Foja 744 del expediente.

De lo anterior, se puede inferir que el denunciado no desplegó alguna conducta de mutuo propio, puesto que para tener conocimiento de que el paquete se encontraba en el establecimiento de la paquetería, debió de existir comunicación con los encargados de las operaciones de la moral en Juárez, ya que de acuerdo con lo manifestado con la moral es el procedimiento que se lleva a cabo, como ya se precisó con anterioridad.

Además, que reconoce que llevó a cabo la instalación del espectacular denunciado, el cual, estuvo poco tiempo, toda vez que, se le instruyó el retiro del mismo.

De ahí que **se colma el elemento personal**.

Elemento Temporal: se acredita toda vez que se reconoce que, el espectacular estuvo instalado el veinticuatro de abril, previo al inicio del periodo de campañas legalmente establecido.

Elemento subjetivo: Se acredita en los términos precisados para la moral denominada Esterno S.A. de C.V.

8.3.5 Respecto a Soraída Nayeli Fernández González.

En cuanto a la participación en los hechos de Soraída Nayeli Fernández González, se advierte que de los alegatos vertidos dentro de la audiencia de pruebas y alegatos⁵³, por Edgar Omar de la Rosa Landeros, la función que realiza dentro de la relación comercial establecida con la multicitada moral es concretamente de índole fiscal.

Asimismo, dicha aseveración se robustece con la manifestación realizada por la Moral dentro del presente procedimiento, al manifestar que la facturación se realiza a nombre de Soraída Nayeli Fernández González, circunstancia que nos permite inferir que las actividades que realiza son en relación con las cuestiones fiscales.

⁵³ De la foja 743 a la foja 744 del expediente.

Por otra parte, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se infiere una participación distinta a la manifestada.

Bajo los razonamientos anteriores, se determina inexistente la infracción para Soraida Nayeli Fernández González.

8.4 Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la coalición “Juntos defendamos Chihuahua”.

Ahora bien, a los partidos políticos integrantes de la coalición se les atribuye la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) puesto que como quedó acreditado,⁵⁴ la denunciada era candidata de la coalición “Juntos defendamos Chihuahua” y dentro de la difusión de la propaganda, aparecen referencias de dichos institutos políticos.

Por otra parte, se infiere la militancia partidaria⁵⁵ al ser postulada por la coalición condición que se acredita con la solicitud de registro de candidata propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 04 en Juárez.

En consecuencia, al no configurarse la infracción atribuida a la entonces candidata, no se actualiza la *culpa in vigilando* para la coalición PAN, PRI y PRD.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

9.1 Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.

Una vez determinada la existencia de las infracciones consistente en la comisión de conductas que actualizan actos anticipados de campaña se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, según corresponda.

⁵⁴ Foja de la 42 a la 46 del expediente.

⁵⁵ Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una sanción se debe de tomar en cuenta lo siguiente:⁵⁶

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Las consideraciones anteriores, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísimas, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.⁵⁷

9.1.1 Contexto

⁵⁶ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísimas, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

⁵⁷ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

Bien jurídico tutelado: Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Colocación de espectacular con propaganda electoral de Austria Elizabeth Galindo en ciudad Juárez.
- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veinticuatro de abril, periodo en el que se encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024.
- **Lugar.** La instalación del espectacular fue en Juárez.

Intencionalidad. Se advierte el carácter intencional, puesto que para la colocación del espectacular se requiere la ejecución de diversas acciones.

Condiciones socioeconómicas del infractor:

- En relación con la moral denominada Esterno S.A. de C.V. no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- Respecto a Javier Antonio Villa Villa, Andrea Adilene Rodríguez Ríos y Edgar Omar de la Rosa Landeros, en el expediente no obra constancias de su capacidad económica.

Condiciones externas y medios de ejecución: En relación con lo anterior, se tiene que la colocación de un anuncio espectacular previo al periodo legal establecido constituye una promoción anticipada de una candidatura, circunstancia que actualiza un acto anticipado de campaña.

Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones: De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

Ahora bien, la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;
- 3) Que en ejercicios anteriores o períodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Bajo tal tesisura, dicha situación que no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones: De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los infractores obtuvieron un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable, toda vez que, de la copia certificada del contrato de arrendamiento para publicidad exterior, se desprende que se recibió por los servicios de publicidad la cantidad de \$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Gravedad de la responsabilidad: Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **levísima**.

Individualización de la sanción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, se impone a los infractores una **amonestación pública**.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida por la moral denominada "Esterno S.A. de C.V., Javier Antonio Villa Villa, Andrea Adilene Rodríguez Ríos y Edgar Omar de la Rosa Landeros, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a a moral denominada "Esterno S.A. de C.V., Javier Antonio Villa Villa, Andrea Adilene Rodríguez Ríos , Edgar Omar de la Rosa Landeros.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que cause efecto la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el "Catálogo de sujetos sancionados" de este Tribunal.

CUARTO. Se instruye a Secretaría General de este Tribunal, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el apartado **2.3** de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de realizar las notificaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE:

- **Personalmente a las partes:** se solicita el auxilio de la Oficina Regional en ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral de

Chihuahua, a fin de que notifique de manera personal a los denunciados:

1. La parte denunciante, **Juan Carlos Duarte Pérez**, en el domicilio ubicado en calle Tomas Chacón, número 2415, interior 1, colonia Unidad Habitacional Benito Juárez, C.P. 32390, en Juárez, Chihuahua;
 2. **Austria Elizabeth Galindo Rodríguez**, en el domicilio ubicado en calle Ulmaría, número 9227, colonia Lucio Blanco, C.P. 32583, en Juárez, Chihuahua;
 3. **Soraida Nayeli Fernández González**, en el domicilio ubicado en calle Desierto de Perú, número 1415-91, fraccionamiento Paraje de Oriente, en Juárez, Chihuahua;
 4. **Edgar Omar de la Rosa Landeros**, en el domicilio ubicado en calle Desierto de Perú, número 1415-91, fraccionamiento Paraje de Oriente, en Juárez, Chihuahua;
- **Personalmente a la moral Esterno S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, de manera personal, en el domicilio ubicado en calle 16, número 2502, colonia Mirador, en Chihuahua, Chihuahua;
- Andrea Adilene Rodríguez Rivas**, en el domicilio ubicado en calle 16, número 2502, colonia Mirador, en Chihuahua, Chihuahua;
8. **Partido Acción Nacional**, y **Javier Antonio Villa Villa**, en el domicilio ubicado en calle 16, número 2502, colonia Mirador, en Chihuahua, Chihuahua;
- **Por oficio** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y
- **Por estrados** a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

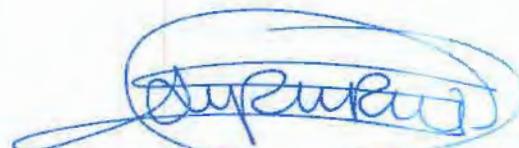
Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaría General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**



SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA



**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES



HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO



NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-216/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**